



República de Panamá

Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

Panamá, 13 de junio de 2013.

Nota N° 202-01-1527

Licenciado



E.

S.

D.

Licenciado



Damos respuesta a su nota 088/13/DNFD de 09 d abril de 2013, donde nos solicitan que absolvamos la siguiente consulta:

" ...

1. Concepto de factura de acuerdo a las normas fiscales y fundamento legal.
2. Requisitos que debe contener este documento y fundamento legal."

RESPUESTA:

El Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, por el cal se reglamentan disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se Deroga el Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965, **establece el concepto de factura** en el cuarto párrafo del artículo 172. Cito textualmente.

"Artículo 172.- Obligación de facturar. (según artículo 115, decreto 98/2010)

Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio. A partir del 1 de julio de 2010, no es requisito que en las facturas, conste la siguiente leyenda: "timbres del presente documento, reposan en la copia de esta factura"

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos." (lo resaltado es de este despacho).

Advertimos que de acuerdo al contenido de la Ley 76 de 1976, reformada por Ley 72 de 27 de septiembre de 2011:

"Artículo 11. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes."

Las facturas o documentos equivalentes, deberán contener como mínimo lo descrito en el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley No. 76 de 1976, modificado por el Artículo 1 de la Ley No. 72 de 27 de septiembre de 2011, esto es:

- La denominación que corresponda según el tipo de documento, sea factura o recibo.
- La numeración consecutiva y única por punto de facturación
- El nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único e Contribuyente del emisor
- La fecha (día, mes y año) de emisión.
- La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.
- El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que causa la operación. (Este impuesto se cobra siempre y cuando sea contribuyente del mismo).

- El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura.
- En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidas, la descripción y valor de estos.

Atentamente,



Licda. Xiomara Acosta de Garrido
Autoridad Nacional de Ingresos Públicos



Licdo. Alfonso Saldaña C.
Jefe de Asesoría Jurídica

XAdcG/ASC/TLV
Tarea 172